# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2024 00101 00

Entra el Despacho a resolver sobre la viabilidad de declarar cumplida la obligación por la sociedad demandada, en los términos del artículo 440 del CGP, como quiera que se allegó depósito judicial con el fin de pagar al demandante los rubros ejecutados, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado libró en derecho mandamiento ejecutivo el día 15 de marzo de 2024<sup>1</sup>, atendiendo las pretensiones de la demanda, providencia de la cual se notificó personalmente al representante legal de la sociedad demandada el día 2 de abril de 2024<sup>2</sup>, a través de correo electrónico, quien en la misma data presentó solicitud de terminación del proceso, por medio del cual, demostró el pago total de las obligaciones que aquí se pretenden, así:



A su vez, allegó liquidación de los intereses moratorios y las respectivas transferencias bancarias a la parte actora, como se observa a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo Digital "007AutoLibraMandamiento202100101"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo Digital "010EnvioLinkNotificación"





Es decir, que la pasiva realizó el pago de la obligación dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la orden coactiva, comoquiera que, el término con que contaba para pagar o ejercer su defensa comenzó a correr el 5 de abril de 2024.

Según la preceptiva establecida por el art. 440 del CGP, tenemos que si cumplida la obligación dentro del término indicado en el mandamiento ejecutivo, es decir, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, es procesalmente pertinente proceder a declarar dicha situación y condenar en costas al ejecutado.

De suerte que habiéndose verificado la consignación por parte de la demandada el día 1 de abril de 2024, esto es, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, es del caso aplicar las consecuencias jurídico procesales establecidas por la normativa en cita, es decir declarando cumplida la obligación y condenando en costas al ejecutado, no sin antes determinar si la suma consignada se ajusta al capital y los intereses de mora deprecados en la demanda y por los cuales se libró mandamiento de pago.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 9 de Noviembre de 1998, con ponencia de la magistrada Liana Aida Lizarazo V., así: "...Si bien, el art. 537 del C. de P.C., contempla la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso ejecutivo para el evento que no existan liquidaciones del crédito y las costas, autorizando al demandado a presentarlas con el fin de pagar su importe, estima la sala que el artículo 507 es una norma de carácter especial, prevista específicamente para cuando el pago se produce dentro del término señalado en el art. 498, ibídem; de donde, si aquel se produce en dicho término no existe razón lógica ni jurídica para conminar al demandado a acoger la solución presentada por el art. 537 ejúsdem, pues la primera solución prima sobre la prevista para el pago en cualquier estado del proceso...

...Así las cosas, y, advirtiendo que el demandado efectivamente cumplió la obligación dentro del término previsto en el artículo 498 del C. de P.C., esto es, solucionó no sólo el capital, sino también los intereses debidos hasta el momento del pago, vale decir, de las fechas de las consignaciones, conforme lo explicó detalladamente el juez a quo en la providencia impugnada, se ha de reiterar que la única solución aplicable, tendiente a finiquitar la acción era la contemplada en el art. 507, ibídem, es decir, teniendo por cumplida la obligación con la imposición de costas..."

Y revisada la liquidación del crédito arribada por el apoderado judicial de la parte ejecutada², encuentra el despacho que no se ajusta al mandamiento de pago ni al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que la operación aritmética del cálculo de la tasa de interés aplicada resulta ser superior a la certificada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, este estrado judicial de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso la **MODIFICA** y la **APRUEBA** por la suma total de **\$4.796.433.751**, tal y como consta en la siguiente captura de pantalla; aunado que la operación aritmética detallada de cada uno de los valores por los que se libró orden de apremio se relaciona en archivo PDF que se anexa al presente auto y forma parte integral de él<sup>3</sup>.

En consecuencia, y comoquiera que, la sociedad demandada allegó consignación por valor de **\$4.887.840.226,00 M/te**, se ha de tener como cumplida la obligación dentro del término señalado por el art. 440 en concordancia con el art. 431 del CGP, teniendo en cuenta, que se aprueba la liquidación de crédito elaborada por el despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, ante la solicitud elevada por el apoderado de la sociedad demandada que, pretende la exoneración de costas, deberá proceder conforme a derecho según lo dispuesto por el art. 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

- 1.- APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$4.796.433.751
- **2.- DECLARAR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN** reclamada por la actora, de conformidad con el artículo 440 del CGP, por las consideraciones que anteceden.
- **3.- CONDENAR** a la demandada en costas que deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$146.635.206.8, cantidad que descontando los \$91.406.475 pagados por la pasiva a la actora de más por la liquidación del crédito, queda en **\$55.228.731,8** por agencias en derecho, la cual deberá incluirse en la liquidación de costas.
- **5.** Se le ordena a la parte demandante que, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas, consigne a órdenes del juzgado el valor correspondiente a la misma, so pena de que se continue el proceso por ese valor (art. 461 CGP)

Notifiquese (2),

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 065 de fecha 8 de mayo de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA LILIAN AGUILAR

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito

## Civil 43 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6329465c324f661dd60ae62d8b874cf18147f34a9ba222f1d4e978fff0c1c7**Documento generado en 07/05/2024 04:24:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica